



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ¹

EXPEDIENTE: JDC 176/2017.

ACTOR: MARIO HERNÁNDEZ USCANGA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRD

y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a doce de mayo de dos mil diecisiete².

ACUERDO QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz³ en el presente Juicio Ciudadano, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. El diecinueve de abril, este Tribunal Electoral **ordenó el reencauzamiento** a la Comisión Nacional Jurisdiccional

¹ En lo sucesivo, juicio ciudadano.

²En adelante todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se indique lo contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral.

del Partido de la Revolución Democrática⁴, por ser este el órgano responsable, para que en ejercicio pleno de sus atribuciones, resolviera la inconformidad, **en un plazo de tres días naturales**, contados a partir de que recibiera la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS EN VÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. El veintisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral oficio signado por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, mediante el cual remite copia certificada, de la resolución emitida en el expediente QE/VER/118/2017, con la que manifestó dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

III. VISTA AL ACTOR. El uno de mayo, el Magistrado instructor ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; en el entendido que, de no desahogar la vista en el plazo concedido, se acordaría con las constancias que obren en el expediente.

El nueve de mayo, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó

que el actor no desahogó la vista concedida, además de que no se recibió la documentación relativa al requerimiento de fecha uno de mayo.

CONSIDERACIONES.

⁴ En adelante Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Actuación colegiada. Cuando se tratan de cuestiones en las que se provea en un expediente la modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la resolución, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la resolución emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano **JDC 176/2017 el diecinueve de abril**, se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si el órgano responsable acató lo ordenado.

SEGUNDO. Cumplimiento de la resolución. En la resolución emitida en el expediente **JDC 176/2017**, se ordenó reencauzar el presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por ser el órgano responsable, para efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, resolviera la inconformidad y notificara la determinación adoptada al promovente en términos de su normativa partidista; lo anterior, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que recibiera la totalidad de las constancias.

Una vez realizado lo anterior, debía informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas**